



Poder Judicial



A., S. C. C/ M. R. S.A.U. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-02942840-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

Y VISTOS: Los caratulados “**A. S. C. c/ M.R. S.A.U. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, **CUIJ 21-02942840-6** donde se presenta la Sra. S. C. A. -mediante apoderada- y promueve pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios contra la firma M. R. SAU ocasionada en oportunidad de ser transportada en forma onerosa en el vehículo de la demandada (Colectivo Línea 123 interno 1225) y/o contra quien resulte legalmente responsable del accidente reclamado y/o contra Pr. M. de S. del Transporte Público de Pasajeros como citada en garantía, en virtud del siniestro acaecido el 27/02/2019 por la suma -estimada en forma provisoria a la fecha de presentación de la demanda- de \$ 579.675,76.- con más sus intereses, costas, costos y lo que en más o menos el juzgado determine al momento de sentenciar, de acuerdo a la prueba a producirse en la causa y a la valoración que se haga de la misma según las reglas de la sana crítica judicial. Afirma que el carácter provisorio del monto demandado se justifica por un doble motivo. En primer lugar hace saber que durante el curso del proceso, puede alterarse la plataforma fáctica tenida en miras al demandar, como así también pueden producirse hechos nuevos o que varíen esa situación de la víctima. En segundo lugar que como resultado de la producción de las pruebas que se ofrecerán oportunamente puede acontecer que se modifiquen las consecuencias dañosas generadas en el siniestro, justificando la ampliación o moderación del monto provisoriamente pretendido en la demanda.

Agrega que de generarse alguna de estas circunstancias será oportunamente denunciada y se reajustará el monto indemnizatorio de concordancia con la variación producida. En relación a los hechos, expresa que el 27/02/2019 siendo aproximadamente las 11:30

hs circulaba como pasajera a bordo de un colectivo de la línea 123 interno 1225 perteneciente a la firma M. R. S.A.U.

Dicha unidad circulaba por la calle Mendoza y al llegar a la intersección con calle Maipú, se dispuso a descender del colectivo con su hija en brazos. En esa circunstancia y producto de un pequeño bache en la cinta asfáltica, pisa mal con su pie izquierdo y producto de ello termina doblándose el mismo, cayendo su hija sobre ella.

Hace saber que producto del accidente, debió ser atendida por el chofer del colectivo y por una persona que tiene una librería justo enfrente de donde se produjo la caída, quienes llamaron al SIES, el que se hizo presente en el lugar para luego ser trasladada por una ambulancia al Sanatorio Laprida a fin de recibir atención médica adecuada.

Manifiesta que luego de realizarle los estudios de rigor, pudo comprobarse que sufrió esguince de su tobillo izquierdo grado II asociado a microfracturas del astrágalo.

Agrega que luego de recibir atención médica, realizó la denuncia correspondiente en un Centro Territorial de Denuncias.

Expresa que no hay duda alguna sobre que la responsabilidad de la firma demandada M. R. SAU es objetiva ya que debe responder civilmente por la muerte o lesión de los pasajeros, salvo que pruebe la presencia de alguna circunstancia obstativa del nexo causal entre el transporte y el daño, es decir que el accidente provino de fuerza mayor o caso fortuito, o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.

Hace saber que tratándose de daños ocasionados en la persona del viajero durante el transporte, nace automáticamente a favor de la víctima una doble presunción: la primera en cuanto a la causalidad, toda vez que queda inferido firma facie que el daño sufrido tuvo conexión adecuada con el transporte y la segunda, la de responsabilidad de la empresa en la producción del perjuicio.

Agrega que como son presunciones iuris tantum, el transportador deberá demostrar la presencia de alguna de las causas de liberación de responsabilidad antes mencionadas.

Asimismo que atendiendo a la clasificación de las obligaciones en de medio o de resultado,



Poder Judicial

es incuestionable que la asumida por el portador debe ubicarse en la segunda categoría.

A continuación hace saber doctrina y jurisprudencia acorde a su postura.

Afirma que considera que en los presentes actuados, se reúnen los requisitos necesarios para que funcionen las presunciones de causalidad y responsabilidad, daños ocasionados en la persona del viajero y que los mismos se hayan producido durante el transporte; correspondiendo a la demandada y a la aseguradora demostrar que se ha producido la ruptura del nexo causal, es decir caso fortuito, culpa de la víctima o la de un tercero por quien ellas no deban responder.

Concluye que la responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas se encuentra sujeta a lo dispuesto en los art. 1757 y sig. CCCN razón por la cual solo puede exonerarse de su responsabilidad demostrando a su vez, que el suceso ocurrió por caso fortuito, culpa de la víctima o por el hecho de un tercero.

Funda la acción en los art. 1757 sig y concordantes del CCCN, ley n° 24.449 y sus modificatorias, y ley de seguro n° 17.418.

En relación a los daños y perjuicios expresa que en razón de lo normado por el art. 1740 del CCCN reitera que la reparación debe ser plena, y solicita al juzgado que al momento de cuantificar el mismo considere el precepto normativo.

En referencia a la incapacidad física, teniendo en cuenta que el daño versa sobre las concretas consecuencias provocadas por las lesiones sufridas afirma que su capacidad física se ha visto disminuida, solicitando \$ 440.640.- como monto indemnizatorio.

Por daño moral, atento haber sufrido deterioro en el aspecto dinámico y funcional de su cuerpo por la magnitud de las lesiones sufridas, que le produjeron dolores físicos y espirituales, continuos padecimientos, lesión a sus sentimientos y afecciones legítimas, así como durante el período de su recuperación, en tanto no podía desempeñar de manera normal su vida, amén del daño psicológico, reclama la suma de \$ 132.192.- dejando abierta la posibilidad de que el juzgado aumente dicho importe conforme las probanzas a ofrecerse actualizando el mismo a valores constantes.

Reclama los gastos de la mediación obligatoria (ley provincial 13151) por la suma de \$ 6.843,76.- .

Finalmente como parte de la pretensión indemnizatoria solicita que al capital reclamado y sobre el efectivamente condenado se le sume, al momento de dictar sentencia, el importe que resulte de la aplicación de intereses moratorios calculados desde la fecha del hecho y hasta el plazo que fije la misma sobre la base del cálculo del promedio de la tasa activa y pasiva mensual sumada que abone el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Vencido dicho plazo, solicita que los intereses que se apliquen equivalgan al doble de dicha tasa y hasta el momento de su efectivo pago.

A continuación ofrece prueba documental, al que me remito en honor a la brevedad y formula reserva del caso federal.

Mediante escrito cargo n° 11157/21 comparece la citada en garantía Pro. M. de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y en fecha 30/09/2021 hace lo propio M. R. S.A.U. A pág. 50, mediante escrito cargo n°18723/21, Pro. M. de Seguros del Transporte Público de Pasajeros acata citación en garantía y contesta demanda.

Luego de realizar una negativa general de todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda que no sean objeto de ratificación expresa, niega el derecho invocado, la autenticidad de la documental adjunta y en particular rechaza la autenticidad de los estudios médicos que en copia se acompañan al expediente. Niega cualquier tipo de responsabilidad de parte de su mandante, así como los rubros reclamados, los gastos de mediación, etc.

A continuación, expresa la representante legal de la citada en garantía que sin perjuicio de que no le consta a su parte el acaecimiento del siniestro, destaca que en cuanto a las circunstancias de hecho en que ocurrió el accidente que motiva la acción injustamente incoada en su contra, y tal como surge del propio relato de la demanda así como de la denuncia entablada ante el Centro Territorial de Denuncia, las mismas terminan por configurar la eximente de responsabilidad prevista en el art. 1729 del CCCN. Hecho del



Poder Judicial

damnificado (la actora “pisa mal”) con aptitud para provocar la ruptura del nexo causal y por ende la liberación de la responsabilidad de sus representados.

Agrega que en el mismo sentido, las circunstancias fácticas que se desarrollan en la demanda configuran la eximente de responsabilidad prevista en los principios general de la responsabilidad, especialmente en los art. 1722 y 1723 del CCCN, que disponen que el responsable se libera demostrando la causa ajena, esto es así por cuanto la actora atribuye la caída a la existencia de “un bache en la cinta asfáltica” del que no cabe reproche alguno a su mandante. Afirma que en este sentido no existe reproche alguno a la empresa que representa, así como tampoco al accionar del chofer que no tuvo participación causal en la caída de la actora. Aclara que no le cabe a M. R. S.A.U. responsabilidad alguna por el mal estado de las veredas de la ciudad, habiendo su mandante cumplimentado reglamentariamente con el trato de transporte que la actora alega.

Asimismo aclara que adhiere a la posición doctrinaria que entiende que el art. 1757 CCCN resulta incompleto y en consecuencia debe recurrirse también a los principios generales de la responsabilidad (art. 1716 al 1736, en especial 1722 y 1723) que establecen que cuando el factor de atribución es objetivo, el responsable se libera demostrando la causa ajena.

Concluye manifestando que sin perjuicio de que su parte rechaza categóricamente el presente reclamo, de acreditarse el hecho que motiva la demanda, la misma no podrá en ningún caso proceder contra su mandante siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 1729, 1722 y 1723 del CCCN, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda con costas.

A pág. 51vta, ofrece prueba documental a la que me remito en honor a la brevedad, solicita la aplicación del art. 730 CCCN y formula reservas.

A pág. 68 y mediante escrito cargo n°19453/23 comparece el codemandado M. R. S.A.U. y contesta demanda.

En este sentido, hace saber que si bien pesa sobre su representada la obligación de negar categóricamente cada hecho afirmado, ello no implica que se deba negar cada afirmación formulada por la actora; una contestación clara y sencilla hace a una réplica categórica, cumpliéndose con la carga del responde si se aporta una versión de los hechos que, en lo esencial se contrapone con la vertida por el actor.

Luego de formular una negativa detallada de los hechos afirmados por la actora, da a conocer saber la realidad de los hechos desde perspectiva. En este sentido, manifiesta que en la fecha y hora indicadas en el escrito de demanda, no se registraron datos de siniestros entre personas del pasaje ni con terceros. El servicio se prestó con total normalidad, sin inconvenientes con usuarios o terceros. Agrega que la actora no otorga claridad en relación a dilucidar lo realmente sucedido, sino que se limita a mencionar el supuesto daño y describir las eventuales lesiones que alega haber sufrido. Afirma que se lo expresado en la demanda, se torna imposible la demostración de los hechos que pretende reclamar la actora, y por ende se debe rechazar la demanda con costas a la actora. Formula reserva en los términos del art. 730 CCCN y solicita se rechace la demanda, con costas.

Mediante decreto del 21/12/2021, se abre la causa a prueba y se fija audiencia de proveido de prueba para el día 2 de Mayo del 2022.

A pág. 75, escrito cargo n°1/22, ofrece prueba la codemandada M. R. S.A.U., a pág. 77, escrito cargo n°569/22 hace lo propio la actora.

A pág. 80 de los presentes, consta glosada el acta de audiencia de proveido de prueba.

A pág. 113 consta glosada el acta de audiencia de producción de prueba.

Mediante decreto del 09/09/2022, se clausura el período de prueba, pasando los presentes a las partes para alegar.

Así mediante escrito cargo n°15565/66 del 2022 presenta su alegato la citada en garantía Pro. M. de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, glosado a pág. 194/196.

La actora presenta su alegato mediante escrito cargo n°15852/22 (ver pág. 150/153).

El 27/10/2022, se dicta autos para sentencia.

Mediante decreto del 28/10/2022, habiéndose invocado normas de derecho del consumidor,



Poder Judicial

se le corre vista al Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo establecido por el art. 52 de la ley 24.240, cuya respuesta consta glosada a pág. 158/159 de los presentes. Quedando los presentes en estado de resolución.

Y CONSIDERANDO: I.- Que el supuesto hecho ilícito que dio origen a los presentes motivó, con anterioridad, tramitó en sede penal por ante la Fiscal Dra. Mariela Oliva, generándose el legajo Nro. 21-08092110-9, denuncia que fue desestimada (art. 273 CPP) el 03/04/2019 por atipicidad (cuya copia obra a pág. 101/104 de los presente).

Concluimos entonces que, en el caso de autos, no se configuró el impedimento previsto por los artículos 1774 y ss. del Código Civil y Comercial -más allá del indudable valor probatorio que ostentan los elementos colectados durante la tramitación de la causa penal- y, por tanto, corresponde que me avoque al análisis del acontecimiento que diera lugar al presente proceso y al dictado de la sentencia correspondiente.

II.- En primer lugar, resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum¹. Asimismo, se ha señalado que “los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva”².

III.- Resuelta esta cuestión corresponde el tratamiento de los demás planteos

¹ CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.

² CCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, “Piancatelli c/ Ryan de Grant”, www.legaldoc.com.ar, en línea con CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611.

formulados.

De esta forma, y ante la negativa de los demandados deberé dirimir si de las constancias aportadas a la causa puede inferirse la veracidad de los dichos del actor con relación al supuesto siniestro que sufriera.

III.- a) Existencia del contrato de transporte.

Habiendo negado los codemandados la celebración del referido contrato debe determinarse si, conforme las constancias acompañadas a la causa, se ha acreditado la celebración y ejecución de un contrato de transporte terrestre de personas entre la actora y la empresa demandada, el cual se desarrollara el día 27/02/2019, aproximadamente a las 11:30 hs.

Recordemos que el contrato de transporte es un convenio al que la norma no le impone formalidad alguna, razón por la cual puede acreditarse por cualquier medio, aún a través de sus actos de ejecución.

En el supuesto de marras la actora ha acompañado a la causa extracto de tarjeta magnética a pág. 3 de los presentes. La tarjeta magnética que en su momento reemplazara al boleto de transporte y de la que se evidencia que fue utilizada el día del aparente siniestro a la hora informada y en la línea unidad de transporte de la demandada.

Ahora bien, la falta de nominatividad del documento podría generar ciertas dudas respecto a que efectivamente haya sido el actor quien lo haya utilizado.

Sin embargo considero que ello no es óbice para acreditar su calidad de pasajero ya que, conforme los usos comerciales y la masividad de este tipo de contratos, tal es la modalidad de contratación que la misma empresa impone a los usuarios del servicio.

Debe también considerarse la circunstancia que nos encontramos en presencia de una relación de consumo. Es que, resulta indubitable el carácter de consumidor de la actora, quedando comprendida claramente en el concepto del art. 1 de la ley 24.240 y del art. 1092 CCyC, así como de proveedor de los demandados (arts. 2 ley 24.240 y 1093 CCyC) y configurándose entre ambos una relación de consumo (servicio de transporte terrestre de



Poder Judicial

pasajeros). A mayor abundamiento las partes (más precisamente los demandados) no sólo no han impugnado la condición de consumidor de la actora, sino que además han consentido el decreto de fs. 218 de autos, que aseveraba tal circunstancia y corría vista al Ministerio Público Fiscal (Ministerio que ratificara tal circunstancia a fs.219 y ss.).

Lo explicitado, dado que dicho régimen ha sido calificado como de orden público (art. 65 ley 24.240), implica la aplicación de una serie de principios y soluciones propias y específicas de dicho régimen, las que se irán reseñado infra, en razón de la existencia de un microsistema jurídico en el ámbito del consumo, formado por “pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia todavía más concreta y particular (que la del sistema y de los subsistemas), para sectores aún más determinados (el consumidor, el dañado, el locatario, el asegurado)”³. Asimismo, en nuestros días, este microsistema se inserta en un régimen acertadamente calificado como de "plurijuridismo", donde se produce el encuentro de sistemas jurídicos en un mismo lugar y en un mismo tiempo, o "pluralismo jurídico", que consiste en "...la existencia simultánea de sistemas jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas en el seno de un mismo orden jurídico, y también a la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos distintos que establecen, o no, relaciones de derecho entre ellos"⁴, debiendo ponderarse la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, la ley 24.240, y demás normas que componen el régimen, acudiendo al llamado diálogo de las fuentes para lograr la solución más justa en el caso concreto, a través de la tutela de las disposiciones que surgen en los tratados sobre derechos humanos (art. 2 CCyC) y el principio de interpretación más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 ley 24.240 y arts. 1094 y 1095 CCyC).

³NICOLAU, Noemí L., "El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización", en ALTERINI, Atilio - NICOLAU, Noemí L. (dirs.), El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 423)

⁴ Ibidem.

En este sentido, se ha señalado que, a los efectos de la prueba del contrato de transporte resulta suficiente que la condición de pasajero se desprenda de las probanzas del juicio ⁵, supuesto que consideramos acreditado en autos.

De tal guisa, aplicando dichos principios interpretativos reseñados, ponderando el esfuerzo probatorio del actor, y lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240 (en relación a la imposición del deber de colaboración que demanda del proveedor) entiendo corresponde tener por acreditada la existencia de un contrato de transporte entre las partes.

III.- b) Acreditación del siniestro denunciado.

Diferente será la suerte que corra el planteo de la actora en este sentido. Ésta sostiene que al estar descendiendo de la unidad de transporte con su hija en brazos, producto de un pequeño bache en la cinta asfáltica pisa mal con su pie izquierdo y producto de ello termina doblándose el mismo, cayendo su hija sobre ella.

Y, si bien los demandados se han limitado a negar los hechos afirmados por la actora, correspondía a esta última acreditar los extremos planteados.

En tal sentido, y “en orden a lo prescripto por las normas del *onus probandi*, el actor debe probar los hechos, antecedentes de la norma invocada, como fundamento de su pretensión, y cada litigante debe acreditar los hechos y circunstancias en los cuales apoya sus pretensiones o defensas y si el demandado alega hechos distintos de los invocados por el actor para fundar su demanda, le incumbe a aquél probar la veracidad de sus aseveraciones”; y “Cada parte soporta la carga de la prueba de todos los presupuestos, aún negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; concretamente, la prueba de los hechos constitutivos, extintivos o impeditivos, corresponde a quien los invoca a su favor” ⁶.

5 CNCiv., sala H, 2000/04/13, DJ, 2001-1-592.

6 Cfr. jurisprudencia citada en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Peyrano, Jorge W. Director, Vazquez Ferreyra, Roberto, Coordinador, Tomo I, Editorial Juris, año 1997, pág. 465/6.



Poder Judicial

Que, cabe señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en afirmar que la carga de la prueba es una noción procesal que indica al juez cómo debe valorarla para fallar cuando no se encuentran pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes interesa acreditar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. Así, el juzgador ha de contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que pueda provocar la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo. En síntesis, dichas reglas sólo revisten importancia práctica ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en el caso concreto, indicando por un lado al juez cuál debe ser el contenido de la sentencia cuando concurre aquélla circunstancia; y previendo, por el otro lado, a las partes, acerca del riesgo a que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga⁷.

En nada revierte este razonamiento la particular circunstancia de que nos encontremos ante una relación de consumo ya que, si bien la ley 24.240 en su art. 53 3er. párr. impone a los proveedores la carga de “aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”; ello no implica liberar al consumidor de acreditar los extremos en que basa su pretensión. La disposición sienta como eje central del desarrollo del proceso el principio de cooperación, de cuya consecuencia deviene la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que se detenten. Ello no puede ni debe interpretarse como una directa inversión del principio de la carga de la prueba que libere sin más de tener que acreditar sus dichos al consumidor.

⁷ Cám. Nac. Com., Sala C, 18-11-1991, “Aboso, Jorge Eduardo c/Musso, Carlos Felipe y Otro”; jurisprudencia allí citada; PALACIO, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 1972, Tomo IV, Nro 408, pág. 361.

En este sentido se ha señalado, con buen criterio, que la modificación hecha a la ley de defensa del consumidor asume las dificultades probatorias con que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, pero ello no puede llevarnos a entender que el consumidor quede relevado de introducir medios de comprobación idóneos para justificar la posición, razón por la cual al menos debe exigírsele que identifique eventuales carencias de su adversario en la adjunción de esos elementos, de modo de permitir el control judicial sobre este aspecto⁸.

En dicha línea señala T. que, ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo (circunstancia acreditada en autos), así como los presupuestos de la responsabilidad en caso que reclame daños (aspecto que entiendo no se ha demostrado) y su cuantía (cuestión que ante la ausencia de acreditación de presupuestos deviene abstracta)⁹.

Como destaca Chamatrópulos, el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede “descansar” en que todo estará en cabeza del demandado. Si así actuara seguramente saldría derrotado. En otros términos, el texto del art. 53 LDC lo “ayuda” pero no lo “salva”¹⁰.

Tal ha sido también el criterio sustentado por nuestro Superior Tribunal en esta materia, en el entendimiento que el onus probandi recae esencialmente en cabeza del actor por ser el que se encuentra con mayor facilidad probatoria del hecho, y sin que su calidad de consumidora la libere de tener que acreditar sus dichos¹¹.

Conforme lo expuesto considero que no se encuentra acreditado en autos el siniestro causado o, a menos que la actora haya ascendido en ciertas condiciones del colectivo y haya descendido en otras diferentes.

Cabe destacar que no corresponde imputar responsabilidad a las demandadas por la mera circunstancia de haberse realizado una denuncia del siniestro ante la autoridad policial, la

8 CNac. en lo Comercial, sala F, 2010-10-05, “Playa Palace S.A. c. Peñalosa, Leandro Hipólito”, JA 2011-III , 397.

9 TAMBUSSI, Carlos E., “Juicios y procesos de consumidores y usuarios”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 83.

10 CHAMATROPULOS, Demetrio A., "Estatuto del consumidor comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t. 1, comentario al art. 53°.

11 CCyC de Rosario, sala II, “RUIZ JUAN ALBERTO C/ AMERICA TRANSP AUTOMOTOR SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (CUIJ N°- 21-01559859-7), ACUERDO N°: 41 del 9 de marzo de 2022.



Poder Judicial

cual no resulta sino una mera manifestación unilateral que carece de valor probatorio por sí sola ¹².

Adviértase en tal sentido que, a pesar del esfuerzo probatorio de la actora, no se acompañan a la causa otros elementos de convicción: no hay testigos que hayan podido advertir o relatar lo supuestamente acaecido (a pesar de aseverar que personas de un local comercial la asistieron en ese momento), acompañándose únicamente a fs. 9 un informe del Sanat. L. S.A. donde consta que se le realizó a la Sra. A. una práctica de RX de tobillo y pie izquierdo. En el oficio donde el Sanat. L. da respuesta a la solicitud de historia clínica de la actora, lo cierto es que no consta en ninguna de las fojas acompañadas datos de atención alguna prestada. De esta forma – considerando el informe acompañado a fs. 9- y la ausencia de datos en los registros del sanatorio mal no puede inferirse que dicha atención se vincule con la lesión que denuncia.

A mayor abundamiento, el perito médico, en su informe glosado a pág. 115/122 expresa en reiteradas oportunidades que “...es importante resaltar S.S. que los hechos denunciados ocurrieron en fecha 27/02/2019, por lo tanto, es dificultoso determinar si la sintomatología presente en el actor sean consecuencia del accidente en referencia” circunstancias que actúan como indicios que me llevan a la convicción que la relación de causalidad objetiva requerida entre el daño y el contrato celebrado no se encuentra acreditada.

En síntesis: se ha demostrado que la actora celebró un contrato de transporte con la demandada, así como que sufriera una lesión en el tobillo (vide constancias médicas de la causa y pericial producida). Sin embargo no se ha podido acreditar que la lesión que se denuncia haya acaecido o se haya producido durante la celebración de mencionado contrato (baste como ejemplo la historia clínica anteriormente mencionada donde no consta dato alguna de la actora) circunstancia que entiendo sella a suerte del presente reclamo, el que corresponde sea desestimado sin más.

¹² CNac. Civil, sala A, 14/05/2010, La Ley Online AR/JUR/27547/2010.

Asimismo, no se encuentra acreditado en autos el incumplimiento del deber de seguridad que impone toda relación de consumo y, específicamente, el contrato de transporte.

En efecto, no sólo no se ha podido demostrar lo reclamado. La ausencia de testigos, absolución de posiciones desistida por la propia actora a pág. 113, la ausencia de constancia de su atención en la historia clínica y lo manifestado por el perito interviniente en autos en referencia a la dificultad de determinar si la sintomatología es consecuencia o no del accidente en referencia, no han generado convicción suficiente en el suscripto para condenar a la demanda.

Tampoco se ha siquiera verificado si el supuesto bache que generara el hecho (y sobre el cual el demandado carece de potestad o injerencia alguna) efectivamente se evidenciaba en la calzada.

Ninguno de los elementos probatorios contenidos en el presente han permitido constatar el lugar señalado de los hechos, la existencia y extensión de las lesiones sufridas así como tampoco el nexo de causalidad fundamental entre ésta y la demandada.

IV. - En referencia a la invocación realizada por la actora de la aplicación a los presentes de la ley de consumidor, me permito recordar en primer término que numerosa jurisprudencia de nuestros Máximos Tribunales (local¹³ y nacional¹⁴) reconocen la admisibilidad de normativa procesal en derecho de fondo, cuando la misma tenga en miras alcanzar la plena efectividad de los derechos sustanciales que se reconozcan en la normativa en cuestión¹⁵, y que evidentemente se vincula con la necesaria tutela judicial efectiva, la que no puede limitarse a acceder a la justicia, sino que debe trasuntar todo el proceso y llegar hasta su finalización¹⁶, especialmente en materia de imposición de costas.

La solución legal propuesta, aún vinculada con cuestiones procesales, no pretende más que lograr una efectiva operatividad del derecho del consumidor a obtener procedimientos

13CSJ Santa Fe, "Inserra, Patricia contra Bar El Luchador y otros" (Expte. CSJ n°. 276/2006) del 29/11/2006, A y S t 217 p 120-124).

14CSJN, Fallos: 181:288; 306:1223 -La Ley, 11-829; 1984-D, 499- y 1615, entre otros.

15Para profundizar la cuestión puede consultarse RASCHETTI, Franco; "Naturaleza y extensión del beneficio de justicia gratuita en procesos individuales de consumo", RCCyC 2022 (abril), 299.

16CSJN "Bertuzzi, Pablo Daniel" 29 de septiembre de 2020.



Poder Judicial

eficaces para la prevención y solución de conflictos, norma constitucional contenida en el art. 42 3er. párrafo de la Constitución Nacional, y que entiendo abarca el proceso judicial¹⁷.

Ratifica esta interpretación el propio texto del art. 53 LDC quien otorga legitimación para oponerse al beneficio al demandado para quien su único interés legítimo en oponerse se sustenta en el eventual cobro de las costas que el proceso genere. En efecto, de considerarse que el beneficio se limita al pago de las tasas de justicia el legitimado sería el Estado, y no la parte¹⁸.

Tal, entiendo es la interpretación que sustenta nuestra CSJSF, quien en el leading case sobre gratuidad en consumo ha considerado innecesaria la tramitación de la excepción de arraigo, cuya función conforme el art. 329 CPCyCSF no es otra que garantizar el pago de costas del proceso¹⁹. De tal forma, de resultar el consumidor eximido de las costas no sería necesario que las garantice.

Así lo ha considera expresamente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán recientemente²⁰ y se ha expedido la CSJN en materia de reclamos colectivos en numerosos precedentes, para finalmente considerar extensivo el criterio con relación a los reclamos individuales²¹.

Como señala Sahián el beneficio conferido por el art. 53, LDC debe ser interpretado en clave constitucional, conforme la finalidad perseguida por el art. 42 de la Constitución y los principios pro homine, de progresividad, y pro consumidor²² puesto que una hermenéutica que restrinja los alcances del beneficio conspiraría contra la tutela efectiva de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores²³.

17ARIAS, María P. - QUAGLIA, Marcelo C., "El beneficio de justicia gratuita en el ámbito del consumo", RDCO 294, 139, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/3754/2018.

18Así lo determina el art. 333 CPCyCSF con relación a la declaratoria de pobreza.

19CSSF, 15/08/2017, "Salvato".

20CSJ de Tucumán. Sent. 609 del 07/07/2021.

21CSJN, "ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento", 14/10/2021, JA del 10/11/2021, 39, Cita Online: AR/JUR/159295/2021.

22Todos ellos hoy consagrados en nuestro derecho positivo a través de la LDC, el CCyC y la Res. 36/2019 Mercosur, ratificada en nuestro derecho interno por la Res. 310/2020 SCI.

23SAHIÁN, José H., "Principios generales de protección del consumidor en el proceso e interpretación de las normas", RDCO 308, 21, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/944/2021.

Finalmente no puedo dejar de considerar que tal es el criterio que se pretende imponer en nuestra provincia donde se ha presentado el ya citado "Proyecto de Código provincial de implementación de los derechos de las consumidoras y los consumidores", elaborado por la Comisión Decreto 880/2021 en el marco del Programa "Santa Fe + Justicia", en cuyo art. 152 se propone que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual o colectivo gozan del beneficio de gratuidad. La gratuidad alcanzará a los sellados de ley, las contra cautelas, las costas judiciales; la gratuidad cesa en caso de litigación maliciosa. La parte demandada podrá por vía incidental que no suspenderá el curso de proceso, acreditar que tuviere bienes para abonar total o parcialmente las costas del proceso sin comprometer su existencia vital, a los fines de excluir al demandante de la regla de la gratuidad. La Administración General de Impuestos por su interés podrá hacerlo en los mismos términos", también extensible para los procesos colectivos (art. 173) sin la posibilidad de deducir el incidente de solvencia²⁴.

La solución que entendiendo consagra la norma, y se pretende ratificar localmente, no hace más que reconocer en el consumidor persona estructuralmente vulnerable²⁵, razón que conlleva la necesidad de una regulación que lo tutela y ampare, no sólo en materia de fondo, sino también en el procedimiento administrativo o en el proceso judicial ya que nada impide concluir que el desequilibrio que se dé en el mercado no se trasladará al proceso o al procedimiento, requiriendo una determinada contención, en el caso a través de un supuesto de discriminación positiva²⁶.

En razón de lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Rechazando la demanda instaurada por la actora; **2)** Eximir a la actora del pago de las costas conforme lo manifestado en el punto IV.

²⁴<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3f04bbfba32617776c7e51270a7cbd10>

²⁵Destaca en este aspecto Garzino, que la noción de consumidor y su especial protección se fundamentan en la vulnerabilidad o debilidad estructural de éste frente al proveedor en el mercado, lo que impuso la necesidad de equilibrar a las partes mediante normas y principios positivos (GARZINO, M. Constanza; "La protección del consumidor hipervulnerable a través del "diálogo de fuentes" y la necesidad de una previsión equilibrada", ponencia presentada en el marco del XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor (www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2018/05/01-Garzino-Consumidores.hipervulnerables.pdf).

Hoy así se reconoce expresamente en la Res. 36/2019 Mercosur (art. 1), ratificada en nuestro derecho interno por la Res. 310/2020 SCI.

²⁶ SAHIÁN, José H.; "Tutela especial diferenciada de consumidores hipervulnerables: discriminación positiva", Suplemento especial del diario La Ley del 8 de noviembre de 2021 XXII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor "Hacia el Código nacional de defensa del consumidor", p. 46 y ss.



Poder Judicial

3) Regular los honorarios del DR. S. L. V. en 9 JUS equivalentes a \$382167,63.-, de la Dra. V. A. S. en 9 JUS equivalentes a \$382167,63.- y los del Dr. R. D. S. en 9 JUS equivalentes a \$382167,63.-. Regular los honorarios del perito en \$191.084.-. Dichas sumas deberán ser canceladas dentro del plazo de 5 días corridos desde su notificación. Firme que estuviere esta resolución ya no procederá la actualización mediante el mecanismo del art. 32 de la ley 6767 y sus modificatoria (Unidad jus), devengando, a partir de la mora un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos del NBSF SA capitalizada (art. 767, 768, 772 del Código Civil y Comercial de la Nación). Vista a Caja Forense y Caja de Seguridad Social, las que deberán ser notificadas por los letrados intervinientes en autos. Insértese y hágase saber.

Maria Karina Arreche
Secretaria Subrogante

Marcelo C.M. Quaglia
Juez